



Resolución 258/2022

S/REF: 001-068754

N/REF: R/0571/2022; 100-007024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Revisión prueba ortografía escala básica de la Policía Nacional

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante solicitó el 11 de mayo de 2022 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«- Número de opositores a la escala básica de la Policía Nacional pertenecientes a la 36 promoción que no alcanzaron en su momento la nota de corte establecida por el tribunal calificador (6,20) en la prueba de ortografía y que con la anulación de las palabras preminente, reditar, ciberataque y LGTBI ordenada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) en su sentencia sí logran dicha puntuación. No se solicita identidad.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Número de opositores a la escala básica de la Policía Nacional pertenecientes a la 36 promoción que han solicitado formalmente a la Dirección General de la Policía la revisión de su examen de ortografía como consecuencia de la circunstancia relatada en el párrafo anterior.

No se solicita identidad.

-Copia del escrito que eventualmente haya podido presentar la Abogacía del Estado en nombre de la Dirección General de la Policía recurriendo en casación la sentencia 513/2022 -dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- y otras de similar tenor.

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando, en resumen, que no había recibido respuesta a su solicitud.
3. Con fecha 24 de junio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que formularsen las alegaciones que considerasen oportunas; lo que se efectuó mediante escrito presentado en fecha 4 de julio de 2022 en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

Una vez analizada la reclamación, desde la Dirección General de la Policía se informa que:

«Una vez analizada las alegaciones presentadas, este Centro Directivo participa que, a día de la fecha, no se puede dar información exacta del “número de opositores que en su momento no alcanzaron la nota establecida por el tribunal”, dado que hay que realizar la corrección de todo el examen por completo, lo cual se realizará después de finalizar la actual calificación de los procesos en curso.

En cuanto a la siguiente cuestión, según consta en la base de datos de la División de Formación y Perfeccionamiento, 903 opositores, de un total de 15.548 personas presentadas a la prueba de ortografía, solicitaron la anulación de la prueba de ortografía por la nota de corte establecida, solicitando que fuera un 5 y que las preguntas impugnadas estaban bien escritas.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Respecto de las pruebas de ortografía, significar que mediante la Orden INT/74/2022, de 3 de febrero han sido modificados determinados preceptos de los procesos de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de los funcionarios de la Policía Nacional, y se ha eliminado la ortografía como prueba de selección excluyente, sí bien se podrán incorporar al temario general contenidos relacionados con aquella. Con ello, se establece una mejora en las pruebas de acceso que conllevará que ésta sea más eficaz en la selección de las personas aspirantes, siempre sobre la base de los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Respecto a la tercera cuestión, indicar que la Dirección General de la Policía no tiene previsto recurrir la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la que se alude en su petición».

4. El 6 de julio de 2022 se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente, presentando escrito en la misma fecha en el que alega lo siguiente: :

«Habiendo recibido respuesta a la solicitud de información aun de manera extemporánea y en el trámite de alegaciones, por medio del presente escrito formalizo mi desistimiento a este expediente de reclamación para ahorrar trabajo innecesario a este CTBG.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a la prueba de ortografía de las oposiciones a la escala básica de la Policía Nacional, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

El Ministerio requerido no respondió a la solicitud en plazo, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LAITBG, la mencionada solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en fase de alegaciones de este procedimiento, el órgano competente resuelve la solicitud en los términos ya expuestos, manifestando el reclamante su voluntad de desistir de la presente reclamación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁶, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada el 21 de junio de 2022 por [REDACTED], frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>